SENTENCIA · TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO CIVIL

# STS 4243/2026

*22 de octubre de 2026 · ECLI:ES:TS:2026:4243*

| | |
|---|---|
| ÓRGANO | Tribunal Supremo. Sala de lo Civil |
| SEDE | Madrid |
| SECCIÓN | 1 |
| FECHA | 22/10/2026 |
| Nº DE RESOLUCIÓN | 1649/2026 |
| Nº DE RECURSO | 977/2025 |
| PROCEDIMIENTO | Recurso de casación |
| PONENTE | Ignacio Sancho Gargallo |
| TIPO DE RESOLUCIÓN | Sentencia |
| ROJ | STS 4243/2026 |
| ECLI | ECLI:ES:TS:2026:4243 |
| ID CENDOJ | 28079110012026101602 |

EN TRES LÍNEAS · COMENTARIO DE NOBROWN

- El recálculo de cuotas del art. 492 bis.2 TRLC queda reservado a la exoneración mediante plan de pagos y no se aplica al concurso sin masa.
- En la modalidad de liquidación, y en el concurso sin masa equiparado a ella, el límite a la exoneración del crédito hipotecario opera cuando se liquida o ejecuta el bien.
- La exoneración parcial del crédito hipotecario alcanza lo que no llegue a cubrirse con lo obtenido en la realización del bien, y la resolución debe decirlo.

PÁGINA EN NOBROWN nobrown.com/jurisprudencia/sts-4243-2026

TEXTO OFICIAL CENDOJ (www.poderjudicial.es/search) · Roj STS 4243/2026

MARCAS DE NOBROWN
Resaltado: énfasis de Nobrown en pasajes clave.
Recuadro azul: enlace añadido por Nobrown (artículo o resolución citada).

Esta edición reproduce íntegro y sin alteración el PDF oficial publicado por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial, con sus logotipos y marcadores. Sólo se han añadido esta portada y, sobre las páginas originales, anotaciones de resaltado y de enlace, todas firmadas por Nobrown, que pueden ocultarse en cualquier lector de PDF. Ante cualquier diferencia prevalece el texto oficial. Fuente: CENDOJ (CGPJ). Fecha de la resolución: 22 de octubre de 2026.

Roj: **STS 4243/2026** - **ECLI:ES:TS:2026:4243**

Id Cendoj: **28079110012026101602**
Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**
Sede: **Madrid**
Sección: **1**
Fecha: **22/10/2026**
Nº de Recurso: **977/2025**
Nº de Resolución: **1649/2026**
Procedimiento: **Recurso de casación**
Ponente: **IGNACIO SANCHO GARGALLO**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP L 1043/2024,**
**ATS 6248/2026,**
**STS 4243/2026**

FONDO DOCUMENTAL

**T R I B U N A L S U P R E M O**

**Sala de lo Civil**

***Sentencia núm. 1.649/2026***

Fecha de sentencia: 22/10/2026

Tipo de procedimiento: RECURSO DE CASACIÓN

Número del procedimiento: 977/2025

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 15/10/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Procedencia: Audiencia Provincial de Lleida, Sección 2.ª

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Mª Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: RSJ

Nota:

RECURSO DE CASACIÓN núm.: 977/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Mª Teresa Rodríguez Valls

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Civil**

**Sentencia núm. 1649/2026**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano

D. Fernando Cerdá Albero

En Madrid, a 22 de octubre de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto respecto de la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección 2.ª de la Audiencia Provincial de Lleida, como consecuencia de autos de incidente concursal seguidos ante el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Lleida. Es parte recurrente Tania , representada por la procuradora Divina de Muelas Drudis y bajo la dirección letrada de Marta Bergadá Minguell. Es parte recurrida la entidad Caixabank S.A., representada por el procurador Julio Cabellos Albertos y bajo la dirección letrada de Pablo Ledesma López.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** *Tramitación en primera instancia.*

**1.**La procuradora Divina de Muelas Drudis, en representación de Tania , presentó escrito en el que solicitaba la exoneración del pasivo insatisfecho y pidió al Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Lleida que dictase auto de conclusión de concurso sin masa y con expresión del alcance de la exoneración definitiva.

**2.**La procuradora Ares Jené Zaldumbide, en nombre y representación de la entidad Caixabank S.A., presentó escrito en el que formulaba su oposición a la exoneración del pasivo insatisfecho contra la deudora Tania ante el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 Lleida, para que se dictase sentencia:

«que acuerde la denegación de la concesión de la exoneración solicitada por la concursada, de conformidad con lo establecido en el art. 489.1.8º TRLC.»

**3.**La procuradora Divina de Muelas Drudis, en representación de Tania , contestó a la demanda incidental y pidió al Juzgado que dictase sentencia:

«[...] por la que, desestimando la demanda incidental, acuerde la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho a Dª Tania , con expresa condena de las costas causadas.»

**4.**El Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Lleida dictó sentencia con fecha 30 de abril de 2024, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Estimo la demanda incidental presentada por Caixabank SA en este procedimiento de incidente concursal núm. 178/23 (referido al concurso núm. 599/23) y en consecuencia, decido que el art. 492 bis, sobre efectos de exoneración sobre las deudas con garantía real, no es de aplicación en un concurso sin masa, como éste de núm. 599/23.

»Todo esto sin hacer especial condena de las costas causadas en el curso de este procedimiento».

**SEGUNDO.** *Tramitación en segunda instancia.*

**1.**La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Tania . La entidad Caixabank S.A. se opuso al recurso de apelación interpuesto.

**2.**La resolución de este recurso correspondió a la Sección 2.ª de la Audiencia Provincial de Lleida mediante sentencia de 13 de septiembre de 2024, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la procuradora De Muelas contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2024 del juzgado mercantil de Lleida que revocamos en el único sentido de estimar la solicitud de exención del pasivo insatisfecho en la forma indicada en la presente resolución.

»No hacemos declaración de las costas de ninguna de ambas instancias.»

**TERCERO.** *Interposición y tramitación del recurso de casación.*

**1.**La procuradora Divina de Muelas Drudis, en representación de Tania , interpuso recurso de casación ante la Sección 2.ª de la Audiencia Provincial de Lleida.

El motivo del recurso de casación fue:

«Único. inaplicación del artículo 492 bis para los supuestos del concurso sin masa del artículo 37 bis d) TRLC, conforme a las normas de interpretación contenidas en el artículo 3 CC y aplicación analógica contenida en el artículo 4 CC.»

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

**2.**Por diligencia de ordenación de 6 de febrero de 2025 la Audiencia Provincial de Lleida (Sección 2.ª) tuvo por interpuesto el recurso de casación mencionado, y acordó remitir las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo con emplazamiento de las partes para comparecer por término de treinta días.

**3.**Recibidas las actuaciones en esta sala comparecen, como parte recurrente Tania , representada por la procuradora Divina de Muelas Drudis; y como parte recurrida la entidad Caixabank S.A., representada por el procurador Julio Cabellos Albertos.

**4.** Esta sala dictó auto de fecha 24 de junio de 2026, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de doña Tania contra la sentencia 816/2024, de 13 de diciembre, dictada por la Audiencia Provincial de Lleida (Sección 2.ª), en el rollo de apelación n.º 1072/2024-D, que dimana del incidente concursal 178/2023 B, seguido ante el Juzgado de lo Mercantil, n.º 1 de Lleida.»

**5.**Dado traslado, la representación procesal de la entidad Caixabank S.A., presentó escrito de oposición al recurso formulado de contrario.

**6.**Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 15 de octubre de 2026, en que ha tenido lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** *Resumen de antecedentes*

**1. Tania** fue declarada en concurso de acreedores por auto de 20 de julio de 2023. El auto declaró el concurso de acreedores sin masa, porque, de acuerdo con lo previsto en el art. 37 bis d) TRLC, el único activo que tenía la concursada era un local gravado con una hipoteca, cuyo valor de mercado era inferior a la carga.

**2.**A continuación, la deudora concursada solicitó «la exoneración del pasivo insatisfecho definitiva», según lo previsto en el artículo 501 TRLC. En esta solicitud, además de manifestar que no se encontraba en ninguna de las causas reguladas en el art. 487 TRLC que le impidiera el acceso a la exoneración, pedía la exoneración total de los siguientes créditos:

* Un crédito de 172 euros con el BBVA

* Un crédito con Caixabank payments de 2.156 euros

* Y un crédito con Zaira de 3.000 euros.

También pedía la exoneración parcial, dentro del límite del privilegio especial, del crédito que Tania tenía con Caixabank, por un importe de 96.086,38 euros, que se encontraba garantizado con una hipoteca sobre un local propiedad de Tania . Como cifró el valor razonable del bien en 22.674,49 euros, el valor de la garantía era de 20.407,04 euros y por ello el crédito de Caixabank debía exonerarse en la suma de 75.679,34 euros.

**3.**Caixabank presentó una demanda de oposición a la exoneración, en la que básicamente se oponía a que fuera exonerado su crédito, que cifraba en 96.734,08 euros, porque al tratarse de un crédito con privilegio especial, no podía ser objeto de exoneración, conforme a lo prescrito en el art. 489.1.8º TRLC.

Además, advertía que la limitación del privilegio especial que establece el art. 272 TRLC «opera únicamente a efectos de convenio y planes de reestructuración».

También recordaba que «la tramitación del concurso sin masa, ex art. 37 bis TRLC, permite no realizar aquellos bienes que presenten un valor de mercado inferior a las cargas existentes sobre los mismos, pero en ningún caso ello puede conllevar la exoneración de pago de los créditos garantizados mediante hipoteca que gravan los bienes no realizados en sede concursal».

**4. Tania ,** al contestar a la demanda de oposición, entre otros argumentos para justificar la exoneración parcial pretendida, aducía lo siguiente:

«(...) no es cierto, como se refiere de adverso, que los artículos 272 y siguientes estén circunscritos a los convenios y planes de reestructuración, pues a pesar del tenor literal del mismo, la remisión a dicho articulado que refiere el artículo 489.1.8º es nítida y diáfana: "(...) dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley". Y el artículo 272 se autotitula, no olvidemos, "límite del privilegio especial", estableciéndose en los ordinales subsiguientes las reglas para el cálculo de ese límite. [...]

»En cuanto al tratamiento de la parte que resulta no exonerable, la aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 492 bis.2.1º, resulta, a juicio de esta representación, más que evidente, pues en otro caso el 489.1.8º

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

quedaría vacía de contenido en la práctica para los supuestos de concurso sin masa, esto es, sin liquidación de masa activa por el juego del valor de las cargas sobre los bienes del activo».

**5.**El juzgado mercantil estimó la demanda de oposición en el sentido de que el art. 492 bis TRLC, que regula los efectos de la exoneración sobre las deudas con garantía real, no resulta de aplicación al concurso sin masa.

«(...) este supuesto (el previsto en el art. 492 bis TRLC) solo es aplicable en caso de exoneración con plan de pagos. Y es así, porque en EPI con plan de pagos, la obligación de pago del crédito privilegiado no se exonera, pero sí se ajusta a la realidad del valor de la garantía, pues el resto, sí quedaría exonerado hipotéticamente, al tratase de un posible crédito ordinario, al ser deuda que supere el valor de garantía calculado conforme a las normas que contiene la LCON.

»Y esas normas de cálculo del valor razonable de la garantía, a las que remite el art. 272 de la LCON, como límite del privilegio especial, solo está previsto para el convenio o en los planes de reestructuración. Porque, formalmente una exoneración con plan de pagos, sin realización de masa activa, no deja de ser un convenio a modo.

»Pero no en los supuestos de liquidación, ... ni en los de concurso sin masa, ambos regulados a los efectos de exoneración en el art. 501 y siguientes de la LCON. En los supuestos del art. 501 de la LCON, "concursos sin masa, en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa...", no tienen ningún sentido ajustar la cuota a pagar al valor de la garantía, porque no está previsto legalmente que no se realice ya el bien, ... al tener una deuda superior al valor del activo, ... ya es un concurso sin masa. NO hay masa que conservar.

»De forma lógica, también es cierto, que una vez realizado el bien que constituye la garantía, el resto de la deuda no cobrada, tiene la condición de crédito ordinario, y por tanto, queda exonerado, si se ha concedido el EPI».

**6.**La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la deudora concursada y la audiencia estima en parte el recurso, en el único sentido de estimar la exoneración del pasivo en la forma indicada en esa resolución. En lo que ahora interesa, argumenta lo siguiente:

«(...) la (...) Directiva sobre Reestructuración e Insolvencia (...) prevé dos posibles escenarios: o bien la exoneración automática tras la liquidación del patrimonio del deudor, o bien la exoneración tras cumplimiento de plan de pagos de deudas exonerables sin liquidación del patrimonio del deudor. La norma europea da libertad a los Estados miembros para seleccionar el modelo de exoneración, pero escogiendo entre estos sistemas. No es admisible que el deudor obtenga la exoneración y los acreedores vean sacrificados sus derechos mientras el deudor conserva la propiedad de bienes embargables, por mucho que estos sean insuficientes para el pago de gastos de procedimiento. Así, puede suceder que deudores con nóminas de 2.000 euros o más, están obteniendo la exoneración por la vía del concurso sin masa. No hay que olvidar que cuando el concurso concluye por insuficiencia de masa *sobrevenida,*sí hay liquidación del escaso patrimonio (249 y 250 TRLC). No se entiende que el criterio sea distinto cuando la insuficiencia de masa es originaria. Si el deudor no se acoge al plan de pagos, debe abrirse la fase de liquidación y ejecutarse el patrimonio del deudor».

**7.**Frente a la sentencia de apelación, la concursada formula un recurso de casación, articulado en un único motivo.

**SEGUNDO.** *Recurso de casación*

**1.** Formulación del motivo. El motivo se funda en la infracción, por inaplicación, del arts. 492 bis TRLC, en relación con el art. 37 bis d) TRLC, conforme a las normas sobre interpretación previstas en el art. 3 CC y por la aplicación analógica contenida en el art. 4 CC.

**2.** Resolución del Tribunal. Procede estimar el motivo por las razones que exponemos a continuación.

El recurso cuestiona la solución dada por el tribunal de instancia a la extensión de la exoneración del pasivo insatisfecho en un concurso que se había declarado sin masa. La deudora concursada es titular de un inmueble hipotecado, un local, cuyo valor de mercado se entendió que era inferior al importe cubierto con la garantía.

La normativa aplicable es el texto refundido de la Ley Concursal, tras la reforma introducida por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

Recientemente, en la sentencia 1275/2026, de 22 de julio, al interpretar esta normativa hemos declarado lo siguiente:

«La exoneración del pasivo insatisfecho en el caso de concurso sin masa en que no se hubiera acordado la liquidación -entendida en el sentido de que no se hubiera liquidado la masa activa- y en los casos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa, se regulan en el art. 501 TRLC, bajo la rúbrica «Solicitud de exoneración tras la liquidación de la masa activa». De esta rúbrica

y del propio precepto, que equipara a los anteriores el supuesto en que liquidada la masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de la totalidad de los créditos concursales reconocidos, se infiere que es una modalidad distinta a la exoneración mediante el plan de pagos a que se refiere el art. 495 TRLC.

»Por tanto, el TRLC contempla solo dos modalidades de exoneración: mediante un plan de pagos y tras la liquidación de la masa activa. El art. 501 TRLC equipara el concurso sin masa y la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa, a estos efectos, a la segunda modalidad: la exoneración con liquidación. Es decir, parte de la ficción de que hubo liquidación».

En esa misma sentencia advertimos que «en un concurso sin masa o en caso de insuficiencia de masa activa, la única posibilidad de que el concursado conserve la propiedad de su vivienda sin que ésta se liquide es el contemplado en el mencionado art. 37 bis d) TRLC», para advertir que no cabe en el concurso sin masa acogerse la previsión del art. 492 bis. 2 TRLC, que está reservada a los casos en que se opte por la exoneración mediante un plan de pagos.

**3.**Una vez visto que no resulta de aplicación el art. 492 bis 2 TRLC, en los casos de concurso sin masa del art. 37 bis d) TRLC, es preciso aclarar cómo opera el art. 498.1.8º TRLC.

El art. 489.1.8º TRLC dispone lo siguiente:

«1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

[...]

»8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley».

Conforme a este precepto, la exoneración del pasivo no puede afectar a la parte del crédito garantizado con hipoteca que no exceda del valor de la garantía, que se calcula conforme a lo prescrito en los arts. 272 y ss. TRLC. Esto es, el límite del privilegio especial es el valor razonable cuya determinación debe realizarse conforme al art. 273 RTRLC, con las deducciones previstas en el art. 275 TRLC.

Ahora bien, esta limitación opera de distinta forma según cuál sea la modalidad de exoneración por la que se haya optado.

En el caso del plan de pagos, entonces el límite del art. 489.1.8º TRLC se conecta con la previsión del art. 492 bis 2 TRLC.

Y bajo la modalidad de la liquidación de activos, ese límite opera cuando se liquida o ejecuta el bien gravado. También cuando se trata de un concurso sin masa, que, como hemos visto, se equipara legalmente a la solicitud de exoneración tras la liquidación de la masa activa.

Es obvio que la garantía puede haber sido ejecutada antes, en cuyo caso no hay problema porque la parte del crédito no satisfecho con lo obtenido con la realización de la garantía quedará totalmente exonerada, conforme a lo prescrito en el art. 492 bis.1 TRLC. La solución responde a la *ratio*de la norma ( art. 489.1.8º TRLC), que es que el límite a la exoneración alcance sólo al crédito garantizado y en la cuantía que quede cubierto en caso de realización de la garantía.

Si el acreedor hipotecario hubiera iniciado la ejecución de la garantía, y estuviera pendiente mientras se tramita la solicitud de exoneración del pasivo, en ese caso, la exoneración del pasivo alcanzará a la parte del crédito que no llegue a ser satisfecho con lo obtenido con la realización. Y así se debería dejar constancia en la resolución judicial que acuerde la exoneración.

Y, del mismo modo, cuando ni siquiera se hubiera iniciado la ejecución de la garantía, para que opere el límite de la exoneración habrá que esperar a que realmente se realice el bien. Cuando se haga, la parte del crédito que no llegue a satisfacerse con lo obtenido de la realización quedará exonerada. Por lo que, también en este caso, la resolución judicial deberá hacer expresa referencia a ello cuando acuerde la exoneración.

**4.**De este modo, en este caso hay que confirmar la procedencia de la exoneración total de los siguientes créditos: 172 euros del BBVA, 2.156 euros de Caixabank payments y 3.000 euros de Zaira .

Y declarar la exoneración parcial del crédito con garantía hipotecaria de Caixabank (núm. NUM000 ), en lo que exceda de lo que llegue a satisfacerse con el importe obtenido con la realización del bien hipotecado.

**TERCERO.** *Costas*

**1.**Estimado el recurso de casación, no procede hacer expresa condena en costas, en aplicación del art. 398.2 LEC, con devolución del depósito constituido para recurrir, de conformidad con la disposición adicional 15.ª, apartado 8.ª LOPJ.

**2.**La estimación del recurso de casación ha supuesto una estimación en parte del recurso de apelación, razón por la cual tampoco procede hacer expresa condena en costas ( art. 398.2 LEC).

**3.**Estimadas en parte las pretensiones de la demanda de oposición, no se hace expresa condena de las costas ocasionadas en primera instancia ( art. 394 LEC).

## F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

**1.º**Estimar el recurso de casación interpuesto por Tania contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida (sección 2ª) de 13 de diciembre de 2024 (rollo 1072/2024), que modificamos en el siguiente sentido.

**2.º**Estimar el recurso de apelación formulado por Tania contra la sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Lleida de 30 de abril de 2024 (incidente concursal 178/2023), en el siguiente sentido:

**3.º**Estimar en parte la oposición de Caixabank a la concesión de la exoneración del pasivo de la deudora concursada Tania , y acordar la exoneración total de los siguientes créditos: 172 euros del BBVA, 2.156 euros de Caixabank payments y 3.000 euros de Zaira ; así como la exoneración parcial del crédito con garantía hipotecaria de Caixabank (núm. NUM000 ), en lo que exceda de lo que llegue a satisfacerse con el importe obtenido mediante la realización del bien hipotecado.

**4.º**No hacer expresa condena respecto de las costas de casación y apelación. Ni tampoco respecto de las de primera instancia.

**5.º**Acordar la devolución del depósito constituido para recurrir en casación.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ